

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por los señores OMAR DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO y MARÍA YANETH MURILLO BERMUDEZ, radicada al 2020-00081-00, para que ordene lo pertinente.

Viterbo, Caldas, 22 de Julio de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se analiza la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por los señores OMAR DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO y MARÍA YANETH MURILLO BERMUDEZ, radicada al 2020-00081-00, así:

HECHOS:

Se allega memorial vía correo electrónico por los interesados con el fin de obtener el beneficio de amparo de pobreza a fin de tramitar proceso de DIVORCIO, de mutuo acuerdo.

La solicitud es presentada por voluntad de las partes aduciendo su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el caso bajo análisis los solicitantes invocaron el beneficio en su favor, cumpliéndose con lo dispuesto en la norma, en tal virtud no estarán obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no serán condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y tiene asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado tiene su sede en esta población, en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 Y 312-288-9900.

Se advertirá a los solicitantes que a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores OMAR DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO con cédula 9.990.208 y MARÍA YANETH MURILLO BERMUDEZ, con cédula 25.246.672, con el fin de incoar acción civil para obtener el “DIVORCIO”, de la unión contraída, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, para que represente hasta su fin a los señores OMAR DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO y MARÍA YANETH MURILLO BERMUDEZ, en los términos del artículo 154 del código general del proceso. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 Y 312-288-9900 de esta población, se dispone librar oficio para su notificación.

TERCERO: Los amparados OMAR DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO y MARÍA YANETH MURILLO BERMUDEZ, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que las agencias en derecho que se fijen corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar a la apoderada el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3eeedd910557953b645cb8c4a9ed35a231668cab6c0114a462f4852ebab
3c3**

Documento generado en 23/07/2020 05:48:11 p.m.